



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	FRANCY ELENA ESCOBAR RESTREPO
Demandado:	FRANCISCO JOSÉ JARAMILLO AGUDELO
Radicado	050014003014- 2020-00516 - 00
Asunto	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERIA, RESUELVE SOLICITUDES Y OTROS

Ante el poder otorgado por FRANCISCO JOSÉ JARAMILLO AGUDELO, anexo digital No 19, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del C.G. P., y se le considera notificado por conducta concluyente de la providencia calendada 13 noviembre 2020 anexo digital 10, por medio del cual se libró mandamiento en su contra; desde la notificación por Estados del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Por lo tanto, se le reconoce personería para representarlo en los términos del poder conferido al abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO T.P 246.088 del C.S. de la J., conforme lo estipulado en el artículo 74 y 77 del C. G. del P, para representar al demandado; ahora frente a la solicitud de aceptar a señor Juan David Carlosama Bedoya, como suplente, dicha sustitución se acepta, pero tal como lo establece el

Art. 75, se advierte que: "En ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

No se hace necesario emitir pronunciamiento ni reconocer personería para representar a la señora Luz Fátima Sánchez, dado que la misma no fue demandada en el presente proceso.

Para proceder con la notificación se remite acceso al Dr. Luis Javier Franco al correo que registra en SIRNA francodubar@un.net.co

Ante la solicitud, de permitir ingreso al Despacho para realizar estudio al título, dado que la demanda fue presentada de manera virtual, el Despacho procedió a realizar exhibición del mismo por teams, y este quedó bajo la custodia de la apoderada de conformidad con lo establecido en el art 78 numeral 12, sin embargo, el 03 de septiembre de 2021, tal como se evidencia en constancia que antecede, se estableció comunicación con la apoderada y se programó entrega en las instalaciones del Juzgado el 06 de septiembre de 2021 a las 9.00 am, y la apoderada procedió a la entrega en la fecha establecida.

Por lo tanto, en atención a que la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto de 2021, por medio del cual se dan las instrucciones para la aplicación del ACUERDO PCSJA21-11840 del 27 de agosto de 2021 por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación el servicio de justicia en los Despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional" permitieron la apertura de sedes y el ingreso a las mismas en el horario de 9 a 11 am y 2 a 4 pm, se le informa a la parte que se puede desplazar a las instalaciones del edificio en el horario previamente indicado.

Finalmente, ante la solicitud de conceder un término adicional para contestar la demanda y proponer excepciones, establece la norma;

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas"

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Conforme lo anterior, no es plausible acceder a lo solicitado máxime que el título se pone a disposición de las partes en la fecha que se procede a notificarlo por estados.

De otra parte, ante la solicitud de la apoderada de la parte demandante de autorizar dirección electrónica para notificar, dado que el demandado queda notificado en el presente auto no se hace necesario proceder a la autorización.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH-MG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8f6d554020c791422ebefc32a893799ce16d340859864701730972bbb323b6**

Documento generado en 08/09/2021 08:25:02 AM